



REPÚBLICA DE COLOMBIA RAMA JUDICIAL



TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ SALA DE JUSTICIA Y PAZ

MAGISTRADO PONENTE: IGNACIO HUMBERTO ALFONSO BELTRÁN

Radicación : 11001225200020140005900
Postulado : FREDY ALBERTO GÁMEZ URIBE
Asunto : Revocatoria de la pena alternativa
Acta No. : 006/25
Decisión : Confirma

Bogotá D.C., siete (7) de febrero de dos mil veinticinco (2025)

I. OBJETO DE LA DECISIÓN

Resolver el recurso de apelación interpuesto por la defensa técnica del postulado **FREDY ALBERTO GÁMEZ URIBE, alias “Pedro Gómez o El Ingeniero”**, y la Fiscalía General de la Nación, en contra del auto de 24 de octubre de 2024, proferido por el Juzgado con función de Ejecución de Sentencias para las Salas de Justicia y Paz del Territorio Nacional, por medio del cual resolvió revocar el beneficio de la pena alternativa impuesta en sentencia parcial del 19 de diciembre de 2018, al incurrir el postulado en incumplimiento de la obligación de no salir del país sin previa autorización.

II. ACTUACIÓN PROCESAL

1. El 19 de diciembre de 2018 la Sala de Justicia y Paz del Tribunal Superior de Bogotá, dictó sentencia condenatoria en contra de FREDY ALBERTO GÁMEZ URIBE, alias «Pedro Gómez» o «El Ingeniero», entre otros exmiembros del Bloque Central Bolívar (BCB), imponiéndole la pena principal de 480 meses de prisión y multa de 50.000 salarios mínimos legales mensuales vigentes, así como la inhabilitación para el ejercicio de derechos y funciones públicas por el término



de 240 meses, que suspendidas, se sustituyeron por una pena alternativa de 8 años (96 meses), por delitos cometidos durante y con ocasión del conflicto armado interno.

2. La anterior decisión fue apelada y mediante sentencia de 3 de marzo de 2021, la Sala de Casación Penal de la Corte Suprema de Justicia, entre otras determinaciones, confirmó la referida condena.

3. A FREDY ALBERTO GÁMEZ URIBE, alias «Pedro Gómez» o «El Ingeniero», le fue sustituida la medida de aseguramiento de detención preventiva el 26 de noviembre de 2020, por la magistratura con función de control de garantías de las Salas de Justicia y Paz del Tribunal Superior de Bogotá.

Se vinculó al proceso de reintegración con la Agencia para la Reincorporación y Normalización (ARN) el 14 de diciembre de 2020.

4. El Juzgado de Ejecución de Sentencias para las Salas de Justicia y Paz del Territorio Nacional avocó conocimiento de la vigilancia de las penas impuestas el 7 de mayo de 2021, fecha en la cual el postulado suscribió el acta de compromiso frente al cumplimiento de las obligaciones impuestas en la sentencia.

5.- Posteriormente el Juzgado ejecutor mediante auto del 24 de octubre de 2023 le concedió la libertad a prueba al postulado por el término de 4 años, periodo de tiempo que señaló se debería empezar a contar a partir de la ejecutoria de dicho auto; sin embargo, esa decisión fue objeto de apelación; es así como esta Sala de Conocimiento desatando el recurso de alzada mediante proveído del 26 de septiembre de 2024, el cual fue leído el día 5 de noviembre de la misma anualidad, revocó parcialmente la decisión y dispuso que el término de la libertad a prueba debería contarse desde la vinculación del postulado GÁMEZ URIBE al proceso de la Agencia Nacional para la Reincorporación y la Normalización-ARN, esto es, desde el 14 de diciembre de 2020.

Es de anotar que al momento de conceder el recurso de apelación objeto de esta decisión, el A-quo no tenía conocimiento del trámite impartido por esta Sala de Conocimiento frente al auto del 24 de octubre de 2023.



6.- El día 2 de agosto de 2024 el Juzgado con función de Ejecución de Sentencias para las Salas de Justicia y Paz del Territorio Nacional recibió comunicación vía correo electrónico, suscrita por Daniel Felipe Trigos Álvarez, Investigador Criminal OCN INTERPOL Colombia, por medio del cual se solicitaba información sobre el estado del proceso seguido en contra del postulado GÁMEZ URIBE, por cuanto el mentado ciudadano se encontraba en la República de Panamá, y se requería saber si existía orden de captura vigente en su contra.

Frente a dicha solicitud, el A-quo dio respuesta en comunicado del 2 de agosto de 2024, informando los antecedentes procesales del señor GÁMEZ URIBE.

7.- En virtud de los hechos reseñados en el numeral anterior, el Juzgado en cita profirió auto del 27 de agosto de 2024, en el que dispuso oficiar a la INTERPOL Colombia, para que se informará el trámite impartido a la respuesta ofrecida el día 2 de ese mes y año, y de igual forma se ordenó fijar como fecha los días 22 y 24 de octubre de 2024 con el fin de realizar audiencia para que el postulado FREDY ALBERTO GÁMEZ URIBE justificará su salida del país sin previa autorización de ese Despacho.

III. DECISIÓN IMPUGNADA

Mediante providencia de 24 de octubre de 2024 el Juzgado de Ejecución de Sentencias para las Salas de Justicia y Paz del Territorio Nacional, dispuso revocar el beneficio de la pena alternativa impuesta en sentencia transicional al postulado FREDY ALBERTO GÁMEZ URIBE, y como consecuencia de ello ordenó librar la correspondiente orden de captura ante la DIJIN y el CTI, para que el postulado fuera dejado a disposición de esta actuación para descontar la pena principal privativa de la libertad que le fuera impuesta en la sentencia parcial transicional.

Allí se argumentó que la figura jurídica de la revocatoria de la pena alternativa se encuentra contenida en el artículo 2.2.5.1.2.2.23 del Decreto 1069 de 2015, que, a su juicio, permite revisar el cumplimiento de compromisos, tanto en la



etapa de privación de la libertad, como, posteriormente en el periodo de prueba, este último, acorde a como se plantea en este caso. Por ello, se entiende que es revocable la pena alternativa, pues, está enmarcada como la consecuencia que constituyó el sistema especial penal a quien inobserve sus obligaciones.

Igualmente se indicó que, por una parte, el Fiscal 136 Seccional actuando en apoyo de la Fiscalía 52 delegada ante el Tribunal señaló, que para el postulado condenado la sentencia transicional proferida en este proceso no comporta la totalidad de los hechos por los que tiene que responder en Justicia y Paz, por lo tanto, al ser parcial, le fue impuesta, en audiencia del 26 de noviembre de 2020, por parte de la Magistrada con función de Control de Garantías de la Sala de Justicia y Paz del Tribunal Superior de Bucaramanga, la obligación expresa de no salir del país sin previa autorización, cuando le fueron sustituidas las medidas de aseguramiento de detención preventiva que tenía vigentes para dicho momento.

Obligación que le ha sido mantenida y reiterada en las diferentes audiencias de imputación que se han venido efectuando por su vinculación a las priorizaciones BCB III y IV, BCB IX, BCB XI y BCB XII.

De otra parte, señaló que ese Despacho mediante auto del 24 de octubre de 2023, donde se le fijó el término de libertad a prueba al postulado GÁMEZ URIBE, le impuso entre otras obligaciones, la de no salir del país sin previa autorización de ese Juzgado durante el lapso de 4 años.

Así mismo mencionó, que ese Estrado Judicial recibió comunicación de fecha 2 de agosto de 2024, por medio de la cual un Investigador Criminal de INTERPOL Colombia informó que el señor FREDY ALBERTO GÁMEZ URIBE se encontraba en Panamá, y requerían saber sobre el estado del proceso en su contra y si tenía orden de captura vigente.

Refirió que el día 30 de agosto de 2024 mediante comunicación No. GS-2024-121572- DIJIN, ese Juzgado tuvo conocimiento que el señor GÁMEZ URIBE fue deportado el 7 de agosto de 2024 desde la ciudad de Panamá hacia el Aeropuerto José María Córdoba de Ríonegro (Antioquia), y posteriormente en comunicación fechada 10 de octubre del mismo año la oficina de Migración



Colombia informó sobre el único movimiento migratorio registrado a nombre del señor GÁMEZ URIBE, correspondiente a su ingreso el 7 de agosto de 2024 por el puesto de control del Aeropuerto en mención, procedente de la Ciudad de Panamá, comprobando de esta forma que el postulado condenado no registró su salida del país hacia Panamá.

Posteriormente, luego de hacer un resumen de los argumentos expuestos por el postulado, su defensa, y los demás sujetos procesales que intervinieron en la audiencia pública convocada para que la defensa material y técnica ejercieran los derechos de defensa y contradicción frente a la salida del país del postulado durante el término de libertad a prueba sin autorización judicial, el A-quo expuso que del análisis de las razones expuestas por el postulado para incumplir las obligaciones impuestas por la Magistratura de Garantías, y la establecida por ese Despacho al fijarle el término de libertad a prueba, consistente en no salir de país sin autorización judicial, no eran de recibo y por lo tanto se estimaba que el sentenciado incumplió sin justa causa la obligación referida.

Sobre ello expuso que el postulado era conocedor de las obligaciones impuestas durante el término de libertad a prueba, entre ellas la de no salir del país sin previa autorización, obligación similar a la impuesta por la Magistratura de Garantías al momento de la sustitución de las medidas privativas de la libertad; sin embargo, afirma que, de los elementos materiales probatorios recaudados, se pudo acreditar que GÁMEZ URIBE decidió abandonar voluntariamente el territorio nacional sin autorización judicial, aunado a que lo hizo de manera ilegal ya que no registró su salida ante las autoridades migratorias y no contaba con pasaporte.

Respecto de los argumentos expuestos por el postulado para salir del país sin autorización judicial y de manera ilegal, se indicó que los mismos no tenían la entidad suficiente para que el postulado tomara la determinación de irse del país en las condiciones ilegales en que lo hizo, máxime cuando no se acreditó la efectiva realización de las conductas amenazantes que adujo le fueron propinadas, las cuales tampoco fueron puestas en conocimiento de su defensa técnica, la judicatura o la Fiscalía, formulando la correspondiente denuncia penal, aunado a que no reportó la situación de riesgo ante la Agencia para la Reincorporación y Normalización ARN o ante la Unidad Nacional de Protección.



También se indicó por parte del A-quo, que los argumentos del postulado tampoco eran aceptables por cuanto a pesar de tener conocimiento de requerir autorización judicial para salir del país por la expresa prohibición, luego de no obtener el pasaporte, abandonó el territorio nacional ilegalmente, incumpliendo las normas de carácter migratorio; a lo que se suma que su regreso no fue voluntario, sino por la intervención de las autoridades de migración quienes al comprobar su permanencia irregular en el vecino país, procedieron a deportarlo el pasado 7 de agosto de 2024, evitándose de esta forma que llegara a su destino final, que era Las Vegas- Estado Unidos de Norteamérica, conforme lo informó el mismo postulado.

Circunstancias estas de las que se señala, van en contravía de los compromisos adquiridos por el postulado cuando se sometió al proceso de justicia transicional, e incumpliendo las obligaciones impuestas al momento de otorgársele los beneficios de sustitución de las medidas privativas y expresamente cuando se le fijó el término de libertad a prueba.

Respecto de los argumentos expuestos por la defensa técnica del postulado, así como la Fiscal 136 Seccional quien actuó en apoyo de la Fiscal 52 delegada ante el Tribunal, quienes afirmaron que al realizar un juicio de ponderación entre las razones que motivaron la salida del país del postulado GÁMEZ URIBE sin autorización judicial, frente a los derechos de las víctimas y los fines del proceso de Justicia y Paz, concluyendo que su actuar irregular resulta de escasa trascendencia frente a esos fines; el Despacho de primera instancia afirmó que no comparte esa conclusión, por las razones ya expuestas, y reiteró que el postulado ejerció acciones inequívocas tendientes a abandonar el proceso, por lo que era palmaria la transgresión con su actuar de las finalidades del proceso, la cual no se materializó por su captura y posterior deportación al país.

De este modo, y citando los argumentos del delegado del Ministerio Público, señaló que las acciones encajan inequívocamente en la descripción normativa, del numeral 2° del artículo 2.2.5.1.2.2.23 del Decreto 1069 de 2015, motivo suficiente para revocar la pena alternativa, ejecutando ahora, las penas principales y accesorias ordinarias incluidas en el proveído parcial transicional.



En lo relativo a las víctimas, indicó que la salida del postulado GÁMEZ URIBE del tratamiento especial, no supone el menoscabo de sus derechos, dado que, los afectados podrán acercarse a la justicia permanente para que por vía administrativa se vinculen como parte en los procesos correspondientes, con la intención de acceder a la indemnización.

Al margen de los puntos abordados considera que, si se revoca la pena alternativa, aunque no esté normativamente explícito como uno de los parámetros para decretar la ruptura de la unidad procesal, será necesario hacerlo, respecto del postulado GÁMEZ URIBE, para que el despacho ejecutor en la justicia permanente sea el encargado de vigilar la pena impuesta (principales y accesorias), pues GÁMEZ URIBE perdería la connotación de postulado, y por ende la competencia para conocer de ese despacho judicial.

Por último, respecto de la solicitud probatoria presentada por la defensa técnica al momento de exhibir sus argumentos, señaló que los testimonios solicitados se negaban por tratarse de una petición extemporánea.

IV. FUNDAMENTOS DE LA IMPUGNACIÓN E INTERVENCIÓN DE LOS NO RECURRENTES

1. Recurrentes

1.1 La defensa técnica de FREDY ALBERTO GÁMEZ URIBE, alias “Pedro Gómez o El Ingeniero”¹, sustentó el recurso de apelación interpuesto en contra del auto del 24 de octubre de 2024 por medio del cual se revoca la pena alternativa y se niegan algunas pruebas, señalando que se está frente a una situación de seguridad que se le presentó al postulado GÁMEZ URIBE, la cual ocasionó que el mismo desplegara la conducta que hoy en día se le está reprochando y por la cual se le revoca la pena alternativa.

En primer lugar, el defensor hizo un recuento sobre el actuar del postulado frente al proceso de Justicia y Paz, indicando que no tiene ningún reproche y ha cumplido con todos los requerimientos que le ha hecho la Fiscalía y la Judicatura

¹ Registro del segundo audio y video de 24 de octubre de 2024, récord: 37



tendientes al esclarecimiento de la verdad, igualmente que el postulado ha participado en todas y cada una de las versiones y diligencias donde ha sido citado y donde aclaró la verdad, situación que ha llevado a que las víctimas puedan conocer todos y cada uno de los pormenores relacionados con sus deudos, sus familiares y bienes.

Frente a la Magistratura también indicó que su representado cumplió con los hechos confesados, lo cual ayudó al esclarecimiento de la verdad, situación esta que cumple con los parámetros de la verdad, justicia y reparación, aspecto importante para las víctimas.

Igualmente señaló, que el señor GÁMEZ URIBE cumple con su resocialización dentro de los parámetros de la Ley 975 de 2005, por ello le dan la sustitución de la medida de aseguramiento, luego cumple su etapa de vinculación con la ARN, donde ya pasa su quinto ciclo, asistiendo más de 40 veces a las citaciones realizadas.

En lo concerniente al hecho que ocasionó la revocatoria, más concretamente la salida del país por parte del postulado, indicó que por tener su representado un alto grado en la estructura paramilitar a la que perteneció, hace más complicada su seguridad, motivo por el cual hace un llamado a la buena fe consagrada en la Constitución, por cuanto no está vencida la palabra del postulado, máxime si se tiene en cuenta todos los años que ha tenido que desarrollar sus actividades vinculado a la ARN

Después de citar los artículos 1, 11, 27 y 29 de la Constitución Política, el apoderado advierte que existen unos requisitos que no se pueden negar frente al comportamiento que debe tener el postulado cuando está gozando de su libertad y se le han puesto ciertas exigencias, por ello solicita que se module esta situación si su representado llegó a incumplir los compromisos, ya que la misma ocurrió por las amenazas, manifestando debe prevalecer el derecho sustancial sobre el derecho procesal.

Adicionalmente mencionó que su representado estaba trabajando, cumpliendo de esta forma con su proceso de reincorporación y no repetición, por lo cual solicitó dar aplicación al artículo 27 del Código de Procedimiento Penal, que



habla sobre los criterios de necesidad, ponderación y legalidad, para formular el interrogante de si es necesario revocar la pena al postulado después de todo lo que ha adelantado en la Ley de Justicia y Paz.

Hechos estos por los cuales solicitó se pondere esta situación de revocar la pena alternativa de los 8 años consagrada en la Ley 975 de 2005 frente a los compromisos que ha cumplido el postulado, por ende, solicita se revoque la decisión de primera instancia ya que el postulado no ha eludido sus deberes frente al proceso de justicia y paz.

De manera subsidiaria deprecó que se acepte la práctica de las pruebas que solicitó, con el fin de demostrar el motivo por el cual su representado tuvo que salir del país.

1.2 La delegada de la Fiscalía General de la Nación² indicó, que para la revocatoria de la pena alternativa por el incumplimiento a una de las obligaciones que se han impuesto al postulado, se debe tener en cuenta si fue un motivo que tuviera una real incidencia en el compromiso del postulado con los fines del proceso transicional, como es verdad, justicia y reparación.

Así las cosas, solicitó que en esta instancia se analice si la obligación incumplida por el postulado, como fue la salida del país sin la autorización judicial, incide directamente en las finalidades del proceso de justicia transicional y si ostentaba la trascendencia suficiente para revocar la pena alternativa, pues en principio sería indicador que el postulado lo hizo para salvar su vida sin pretender marginarse de su compromiso ante esta Ley especial.

Adicionó, que la justificación del señor GÁMEZ URIBE fue expuesta en esa audiencia sin que la misma se haya desvirtuado hasta este momento.

Indicó igualmente, que el postulado ha dado importantes muestras de su compromiso ante la Fiscalía, en el esclarecimiento de la verdad, y se encuentran pendientes 5 o 6 priorizaciones ante la Magistratura de Justicia y Paz, sin que aún se haya cerrado el trámite de versiones libres, el sistema de víctimas se encuentra abierto, lo que significa que existen hechos nuevos aun por versionar

² *Ibídem*, récord: 57:00



por parte del postulado y su pertenencia en el Frente Patriotas de Málaga; igualmente indicó que por parte de la Fiscalía se ha verificado que el postulado no ha incurrido en hechos delictivos posteriores a su desmovilización, y ha participado en entrega de bienes y exhumaciones.

Por lo tanto, solicitó a la Magistratura, analizar esa circunstancia, mirar si es de trascendencia y ponderar el derecho de las víctimas en el proceso transicional, para determinar si es viable o no la revocatoria de la pena alternativa.

2. No recurrentes

2.1 La delegada de la Procuraduría General de la Nación³, solicitó se confirme la decisión consistente en la revocatoria del beneficio de la pena alternativa concedida al señor GAMEZ URIBE, esto, en razón a que está acreditado que el postulado incumplió y no justificó una de las obligaciones que tenía con el proceso transicional.

Así mismo indicó, que la causal que ha tenido en cuenta el Juzgado para revocar la pena alternativa, únicamente señala que se debe establecer que el postulado ha incumplido injustificadamente alguna de las obligaciones impuestas en la sentencia o previstas en la ley para el goce del beneficio.

Agregó que no se desconoce por parte del Ministerio Público que el postulado estaba cumpliendo varios de sus compromisos, pero desafortunadamente tuvo un comportamiento que no pudo justificar, como fue una salida del país en forma ilegal, sin previa autorización y gracias a las autoridades migratorias fue que lo retornaron al país.

En consecuencia, manifestó que se reúnen los presupuestos para la revocatoria de este beneficio y aclaró que para ese Ministerio Público si tiene incidencia ese comportamiento dentro del proceso transicional, por cuanto se alteró e incumplió con uno de los compromisos que tenía en el proceso; y si era para salvaguardar su vida como así lo mencionó el postulado, desafortunadamente no siguió la ruta

³ *Ibidem*, record: 1:01:00



que le correspondía de haber avisado así fuera a su defensor o a la Fiscalía, o la UNP, para que estos organismos le garantizaran su protección.

Por ello afirmó que objetivamente está demostrada la causal, y en consecuencia solicitó que se confirme la decisión.

V. CONSIDERACIONES DE LA SALA

1. Competencia

De conformidad con el artículo 478 del Código de Procedimiento Penal, que se aplica por medio del principio de complementariedad contenido en el artículo 62 de la Ley 975 de 2005, la competencia para conocer en segunda instancia los recursos de apelación que se interpongan contra las providencias de los jueces de ejecución de penas, serán de conocimiento de los Tribunales Superiores, en este caso, al ser la autoridad judicial que profirió condena de primera o única instancia.

Así las cosas, este despacho es competente para conocer la impugnación interpuesta por la defensa técnica del postulado **FREDY ALBERTO GÁMEZ URIBE, alias “Pedro Gómez o El Ingeniero”**, y de la delegada de la Fiscalía General de la Nación, en contra de la decisión que revocó el beneficio de la pena alternativa impuesta en sentencia parcial del 19 de diciembre de 2018 y confirmada en segunda instancia del 3 de marzo de 2021, comoquiera que fungió como ponente de la sentencia por medio de la cual el precitado, entre otros desmovilizados del BCB, fue condenado parcialmente.

2. Metodología y estructura de la providencia

Para resolver la impugnación planteada esta Sala analizará los temas sobre los que se estructuró la impugnación, y estos se abordarán en el mismo orden en que fueron resueltos por el *a-quo* y afrontados por las partes e intervinientes.

En este orden de ideas, la Sala estudiará lo relacionado con la facultad oficiosa de la juez para revocar la pena alternativa; segundo, examinará lo relacionado



con la decisión judicial de revocar el beneficio de la pena alternativa con base en el numeral 2º del artículo 2.2.5.1.2.2.23 del Decreto 1069 de 2015, la cual se refiere al incumplimiento injustificado de alguna de las obligaciones impuestas en la sentencia o previstas en la ley para el goce de ese beneficio. aunado a lo anterior se realizará la ponderación entre las consecuencias de la revocatoria de la pena alternativa con los derechos de las víctimas; por último, se pronunciará esta Sala sobre la decisión tomada en el numeral primero de la providencia objeto de alzada, esto es, sobre la negativa a la práctica de pruebas solicitadas por la defensa.

3. Revocatoria de la pena alternativa y la facultad oficiosa con que cuenta la Juez de Ejecución de Sentencias de las Salas de Justicia y Paz del Territorio Nacional para decretarla.

3.1 Parte la Sala por indicar que el artículo 32 de la Ley 975 (modificado por el artículo 28 la Ley 1592 de 2012), fijó la competencia funcional de los magistrados de los Tribunales Superiores de Distrito Judicial, así como la de los jueces de ejecución de sentencias así:

“[...] El juzgamiento en los procesos a los que se refiere la presente ley, en cada una de las fases del procedimiento, se llevará a cabo por las siguientes autoridades judiciales:

- 1. Los Magistrados con funciones de control de garantías.*
- 2. Los Magistrados con funciones de conocimiento de las salas de Justicia y Paz de los Tribunales Superiores de Distrito Judicial.*
- 3. Los jueces con funciones de ejecución de sentencias de las salas de Justicia y Paz de los Tribunales Superiores de Distrito Judicial, quienes estarán a cargo de vigiar el cumplimiento de las penas y de las obligaciones impuestas a los condenados, de acuerdo con la distribución de trabajo que disponga el Consejo Superior de la Judicatura en cada una de las salas de Justicia y Paz. [...]”*

Conforme lo anterior, es claro que actualmente el único despacho encargado de cumplir con la vigilancia y ejecución de las penas alternativas impuestas a los postulados que decidieron acogerse a la Ley de Justicia y Paz, y que actualmente cuentan con una sentencia ejecutoriada, es el Juzgado Penal del Circuito con Función de Ejecución de Sentencias para las Salas de Justicia y Paz del Territorio Nacional.

Así, se tiene que, dentro de su competencia funcional, se encuentra todo lo



relacionado con la supervisión de la ejecución de la sentencia y, por consiguiente, con la Revocatoria del beneficio de la pena alternativa, aspectos que fueron regulados en el Decreto 1069 de 2015, por medio del cual el Gobierno Nacional expidió el Decreto Único Reglamentario del Sector Justicia y del Derecho, así:

“ARTÍCULO 2.2.5.1.2.2.21. Jueces competentes para la supervisión de la ejecución de la sentencia. Los jueces con funciones de ejecución de sentencias estarán a cargo de vigilar el cumplimiento de las penas y de las obligaciones impuestas a los condenados y deberán realizar un estricto seguimiento sobre el cumplimiento de la pena alternativa, el proceso de resocialización de los postulados privados de la libertad, las obligaciones impuestas en la sentencia y las relativas al período de prueba. Las disposiciones consagradas en el artículo anterior son de competencia exclusiva de los jueces con funciones de ejecución de sentencias, una vez la sentencia condenatoria esté ejecutoriada.

Para tales efectos, la Sala Administrativa del Consejo Superior de la Judicatura, de conformidad con las atribuciones que le confiere el artículo 85 de la Ley 270 de 1996, podrá crear los cargos de jueces con funciones de ejecución de sentencias que sean necesarios.”

(...)

“ARTÍCULO 2.2.5.1.2.2.23. Revocatoria del beneficio de la pena alternativa. El juez de supervisión de ejecución de sentencia competente revocará el beneficio de la pena alternativa en los siguientes casos:

- 1. Si durante la ejecución de la pena alternativa o del período de libertad a prueba se establece que el beneficiario incurrió dolosamente en conductas delictivas con posterioridad a su desmovilización, o*
- 2. Si durante la ejecución de la pena alternativa o del período de libertad a prueba se establece que el postulado ha incumplido injustificadamente alguna de las obligaciones impuestas en la sentencia o previstas en la ley para el goce del beneficio.*
- 3. Si durante la ejecución de la pena alternativa o del periodo de libertad a prueba se establece que el postulado no entregó, no ofreció o no denunció todos los bienes adquiridos por él o por el grupo armado organizado al margen de la ley al que perteneció.*

En los eventos señalados, se revocará la pena alternativa y en su lugar se harán efectivas las penas principales y accesorias ordinarias inicialmente determinadas en la sentencia, sin perjuicio de los subrogados previstos en el procedimiento penal que corresponda.”

De acuerdo a lo dispuesto en los artículos en cita, se advierte que la facultad para revocar el beneficio de la pena alternativa está completamente reglada y en



cabeza del despacho ejecutor, por ende, cuando el *A-quo* tiene conocimiento sobre el incumplimiento a las obligaciones impuestas de un postulado, cuenta con la potestad oficiosa para adelantar directamente dicha revocatoria sin necesidad de acudir a la solicitud expresa del delegado fiscal para dar inicio a este procedimiento, como sucedió en el caso objeto de análisis.

Dicha actuación en la forma en que se adelantó, no implica, ni conlleva vulneración alguna al debido proceso o derecho de defensa del postulado condenado, ya que las solicitudes hechas por el delegado fiscal pueden adelantarse en cualquier momento de la actuación, y el mismo se encuentra facultado para participar en cualquier etapa del proceso, así dejó claro el Consejo de Estado en Sentencia del 10 de mayo de 2018, Radicado 11001-03-24-000-2024-00642-00, M.P. Oswaldo Giraldo López, donde se indicó:

“3.2.2.¿Incorre en nulidad el decreto reglamentario expedido por el Gobierno Nacional que faculta al juez que supervisa la ejecución de la sentencia, en procesos de justicia y paz, para revocar el beneficio de la pena alternativa al condenado, por el incumplimiento de los deberes que debe observar durante la ejecución de la pena alternativa o del periodo de libertad a prueba, sin que exista solicitud previa de la Fiscalía General de la Nación y sin que se haya programado audiencia pública para tal fin?”

La Sala aclara al demandante, en primer término, que la eventual solicitud previa de la Fiscalía y programación de audiencia pública es asunto que no es objeto de un decreto reglamentario sino que hace parte del procedimiento, cuya adopción está reservada al poder legislativo, según lo previsto en los artículos 29 y 150 de la Carta Política

Adicionalmente a lo dicho, de las causales enlistadas en la norma acusada se colige la existencia de un procedimiento previo que deben efectuar los jueces penales competentes facultados para verificar la concurrencia de las mismas, en el cual intervendrá, para cada caso, la autoridad competente.”

Ahora bien, a pesar de que el proceso penal es uno solo, se divide en etapas dependiendo justamente del momento y de los actos procesales necesarios dirigidos hacia un objetivo progresivo, lo que permite comprender que cada etapa o fase tiene finalidades específicas, como roles asignados a quienes en ellas intervienen, incluyendo los representantes del Estado. Así, puede afirmarse que la estructura del proceso penal es una sola y que ésta se divide en fases, como



a grandes rasgos se muestra a continuación: etapa de investigación, etapa de juzgamiento y etapa ejecutiva o de ejecución de la sentencia.

Característica particular es que en cada una de las señaladas etapas o fases interviene el Estado, representado por autoridades definidas, también la defensa que es una parte constante que propugna por la efectividad de los derechos fundamentales y garantías judiciales del procesado. Luego, sin profundizar al respecto, el Estado como titular del *ius puniendi* siempre está presente para dirigir e impulsar los actos propios del proceso penal, dependiendo la etapa en que se encuentre, y lo hace principalmente a través de la Fiscalía y la Judicatura.

Significa, que evidentemente el proceso penal no culmina con la ejecutoria de la sentencia condenatoria, pues en la fase final o de ejecución de la sentencia, la autoridad que representa al Estado, vigila la ejecución de la misma y el cumplimiento de las obligaciones impuestas a los condenados.

3.2 Esta breve caracterización es evidente en la Jurisdicción permanente, empero, ello no quiere decir que bajo los derroteros de la Jurisdicción Transicional de Justicia y Paz, las etapas no se desarrollen y materialicen bajo la misma lógica (principio de complementariedad –art. 62), sobre todo cuando la Ley 975 de 2005 en el artículo 2, modificado por el artículo 1 de la Ley 1592 de 2012, indica que esa normativa «*regula lo concerniente a la investigación, procesamiento, sanción y beneficios judiciales de las personas vinculadas*» al GAOML, esto es, reglamenta todo lo relacionado con el proceso penal excepcional que se aplica a los postulados desmovilizados de tales grupos.

Es oportuno enfatizar, que la finalidad de facilitar y alcanzar la paz, reincorporar a los miembros de los grupos armados y la garantía de los derechos de las víctimas a través de un trámite transicional, especial y excepcional (art. 1 Ley 975 de 2005), no implica desconocer las etapas del proceso penal, todo lo contrario, las reafirma, ya que éste se dinamiza a partir de su funcionamiento progresivo y armónicamente estructurado.

El argumento planteado adquiere más firmeza cuando se repara desde la perspectiva del artículo 32 de la Ley 975 de 2005, modificado por el artículo 28 de la Ley 1592 de 2012, en la medida que enfatiza en el juzgamiento y las **fases**



del procedimiento de Justicia y Paz, mismas que serán adelantadas por las siguientes autoridades: Magistrados con Función de Control de Garantías (control a los actos del ente acusador durante la fase de investigación), Magistrados con Función de Conocimiento (intervención en audiencia concentrada: formulación y aceptación de cargos e incidente de reparación integral) y Jueces de Ejecución de Sentencias de las Salas de la especial Jurisdicción (representación del Estado en la fase ejecutiva).

La organización funcional dentro de las etapas o fases del proceso penal, tal como se describió en el párrafo que antecede, debe armonizarse con el contenido del inciso 2º del artículo 33 de la Ley 975 de 2005, ya que al aludir a la creación de la Unidad Nacional de Fiscalía para la Justicia y la Paz, (hoy Dirección Nacional de Justicia Transicional) expresamente determinó que *«será la responsable de adelantar las diligencias que por razón de su competencia, le corresponden a la Fiscalía General de la Nación, en los procedimientos establecidos en la presente ley»*; aspecto último de la norma, que por su estructura abierta, incluye la etapa de ejecución de las sentencias proferidas por las Salas de esta Jurisdicción Transicional, toda vez que la revocatoria de la pena alternativa precisamente es un procedimiento establecido en la Ley de Justicia y Paz orientado a alcanzar los fines del artículo 1º y la garantía de no repetición.

En otras palabras, la Fiscalía General de la Nación, concretamente la Dirección Nacional para Justicia y Paz, tiene competencia para actuar durante cada una de las etapas del procedimiento: investigación, juzgamiento y ejecución de la sentencia. Esto significa, que tiene facultades legales para vigilar el irrestricto cumplimiento de las obligaciones que son de la esencia de la Justicia Transicional y las condiciones impuestas en los fallos condenatorios, pues su rol funcional evidentemente es activo y tiene relación directa con la garantía de los derechos de las víctimas y de la sociedad.

Entonces, ante comprobados incumplimientos de los postulados a las obligaciones y condiciones señaladas en precedencia, el ente acusador debe acudir a los mecanismos dispuestos en el ordenamiento jurídico para enfrentar estas situaciones, que dependiendo la fase del proceso penal pueden ser: solicitud de exclusión en la etapa de juzgamiento o revocatoria de la pena alternativa y la libertad a prueba en la etapa de ejecución de la sentencia;



opciones legales que de verificarse, indefectiblemente conducen a la terminación del proceso de Justicia y Paz.

3.3 La hermenéutica anterior se evidencia en el marco general del Decreto 3011 de 2013, reglamentario de las Leyes 975 de 2005, 1448 de 2011 y 1592 de 2012. En efecto, establece el artículo 1°, cuyo *nomen iuris* es naturaleza del proceso especial de Justicia y Paz –que se erige como un mecanismo de carácter transicional y excepcional a través del cual se investigan, procesan, juzgan y sancionan conductas cometidas en el marco del conflicto armado interno por integrantes de GAOML–, que sus principales objetivos son: facilitar la transición hacia una paz estable y duradera con garantías de no repetición, el fortalecimiento del Estado social de derecho, la reincorporación a la vida civil de los miembros desmovilizados y la reparación integral a las víctimas; objetivos que sin duda constituyen el fundamento del acceso a la pena alternativa.

Ergo y como se advirtió párrafos arriba, queda claro que la pena alternativa se otorga y mantiene bajo la estricta observancia de las obligaciones legales y condiciones impuestas en el fallo condenatorio, aun bajo el periodo de libertad a prueba, pues su violación acarrea la sanción extrema, cual es, la revocatoria de la sanción alternativa y el cumplimiento de la pena ordinaria en la fase ejecutiva del fallo (arts. 31 y 32 Decreto 3011 de 2013). Este mecanismo, como se analizó en *supra* 3.3, puede y debe ser invocado por la Fiscalía General de la Nación ante la autoridad judicial respectiva.

Dicha teleología es retomada en el artículo 34 del precitado Decreto, al referir las causales que activan la revocatoria del beneficio alternativo de la sanción ordinaria y que pueden verificarse, ya sea durante el tiempo de ejecución de la pena alternativa o durante el periodo de libertad, pues la regla contiene un mandato imperativo bajo una fórmula o conjunción disyuntiva, que no copulativa.

3.4 Tal consideración igualmente sistematiza con los incisos 4° y 5° del artículo 29 de la Ley 975 de 2005, que regula lo concerniente a la pena alternativa, su revocatoria y el consecuente cumplimiento de la totalidad de la pena principal, individualizada en las sentencias de las Salas de Justicia y Paz, cuando el postulado incumpla los requisitos que le son inherentes, esto es y como se ha visto a lo largo de esta providencia, las obligaciones que sustentan el proceso



transicional y las condiciones impuestas en el respectivo fallo, que dicho sea de paso, abarcan el periodo de libertad a prueba.

3.5 A partir del análisis sistemático y armónico de las normas que regulan el proceso transicional de Justicia y Paz, se explican las razones por las que las facultades de la Fiscalía General de la Nación, como representante del Estado, en el trámite excepcional, no en el permanente, se mantienen activas hasta la etapa o fase de ejecución de la sentencia, lo que le permite llevar a cabo la función de verificación de los presupuestos de la normativa especial y de las obligaciones impuestas en las sentencias condenatorias (la mayoría de veces parciales) por parte de los postulados que se desmovilizaron y se comprometieron con la sociedad a no volver a delinquir a cambio de un trato diferente y benévolo, traducido en la condicionada alternatividad penal.

Así, si bien en el proceso ordinario y durante la fase ejecutiva el Órgano acusador no interviene, por lo que su rol de «parte», estiman algunos, se agota con la firmeza del fallo, en el proceso transicional esa posición jurídica no es predicable, como se examinó párrafos arriba, tan es así, que la propia Sala de Casación Penal de la Corte Suprema de Justicia en el radicado 30.442 de 3 de octubre de 2010, precisó que estamos ante un proceso particular o «*sui generis*», en el que la estructuración de partes⁴ e intervinientes propia de la Ley 906 de 2004 no es muy importante, habida cuenta de la naturaleza y finalidad de la Ley 975 de 2005 y los compromisos con las víctimas, la sociedad y el Estado⁵.

«Al respecto ha de advertirse que la Ley 975/05 está gobernada por una específica filosofía que ofrece como ingredientes teleológicos la búsqueda de verdad, justicia y reparación, valorados a su vez como verdaderos derechos que tienen como destinatario de primer orden a las víctimas, de donde se colige que toda valoración y aplicación de la normatividad que integra el esquema de la mencionada ley ha de interpretarse en dirección a la protección de aquéllas. Ello hace -en consecuencia- que el procedimiento previsto en esa especial normatividad pueda considerarse sui generis, por lo cual no reviste mayor importancia el concepto de partes que se maneja en la Ley 906 de 2004, no empece la remisión que para

⁴ Principio adversarial.

⁵ Pese a que esta providencia resolvió un recurso de apelación interpuesto en contra de una decisión de un Magistrado con Función de Control de Garantías de Justicia y Paz adoptada en una audiencia preliminar (etapa de investigación), el criterio denotado por esta Sala alude a aspectos generales aplicable a todo el proceso Transicional.



llenar vacíos a esta última legislación se haga por parte del legislador de 2005 (art. 62)».

3.6 En el caso que concentra la atención de la Sala, se itera, la Fiscalía tiene la facultad de intervenir directamente en la etapa de ejecución de la sentencia y elevar solicitudes relacionadas con el incumplimiento de los requisitos y condiciones de la Ley impuestas en la sentencia a los postulados, eso explica las razones por las que es convocada a las audiencias llevadas a cabo en fase de ejecución.

Con todo, no puede pasarse por alto que, pese a la facultad especial de la Fiscalía, la Ley también otorga una facultad oficiosa al Juzgado de Ejecución de Sentencias de las Salas de Justicia y Paz del Territorio Nacional para adoptar decisiones en punto de la revocatoria de la pena alternativa por la verificación de las causales del artículo 34 del Decreto 3011 de 2013, ya sea durante la ejecución de ésta, ora en el periodo de prueba.

En efecto, el artículo 32 de la Ley 975 de 2005, modificado por el artículo 28 de la Ley 1592 de 2012, determina la competencia funcional de cada una de las autoridades judiciales que intervienen en cada una de las fases del procedimiento, es así como en el numeral tercero de esta norma se dispuso:

“...3. Los jueces con funciones de ejecución de sentencias de las salas de Justicia y Paz de los Tribunales Superiores de Distrito Judicial, quienes estarán a cargo de vigilar el cumplimiento de las penas y de las obligaciones impuestas a los condenados, de acuerdo con la distribución de trabajo que disponga el Consejo Superior de la Judicatura en cada una de las salas de Justicia y Paz.”

Con lo anterior, se advierte claramente que es al Juzgado de Ejecución de Sentencias de las Salas de Justicia y Paz del Territorio Nacional quien le corresponde de manera oficiosa vigilar el cumplimiento de las penas y las obligaciones impuestas a los condenados; competencia que le permite, por consiguiente, revocar el beneficio de la pena alternativa al postulado que se encuentre inmerso en el incumplimiento de sus obligaciones.

Luego, no es indispensable que la Judicatura, una vez tenga conocimiento de la activación de alguna de las causales, la ponga en conocimiento del ente



acusador para que de manera rogada eleve la solicitud, habida cuenta que la oficiosidad significa, que el Juzgado respectivo inmediatamente debe convocar a audiencia en la que, previo a decidir, correrá traslado al ente acusador, a la Procuraduría, a la representación de víctimas y a la defensa técnica y material, para que se pronuncien sobre la situación presentada (incumplimiento de las obligaciones y condiciones).

4. ¿El incumplimiento injustificado de alguna de las obligaciones impuestas en la sentencia o previstas en la Ley durante la ejecución de la pena alternativa o del periodo de libertad a prueba, es una causal para revocar este beneficio?

4.1. En primer lugar, hay que indicar que el marco normativo para la revocatoria de la pena alternativa lo encontramos en el inciso 5 del artículo 29 de la Ley 975 de 2005, que a su tenor literal dice:

“ARTÍCULO 29. PENA ALTERNATIVA. *La Sala competente del Tribunal Superior de Distrito Judicial determinará la pena que corresponda por los delitos cometidos, de acuerdo con las reglas del Código Penal.*

En caso que el condenado haya cumplido las condiciones previstas en esta ley, la Sala le impondrá una pena alternativa que consiste en privación de la libertad por un período mínimo de cinco (5) años y no superior a ocho (8) años, tasada de acuerdo con la gravedad de los delitos y su colaboración efectiva en el esclarecimiento de los mismos.

Para tener derecho a la pena alternativa se requerirá que el beneficiario se comprometa a contribuir con su resocialización a través del trabajo, estudio o enseñanza durante el tiempo que permanezca privado de la libertad, y a promover actividades orientadas a la desmovilización del grupo armado al margen de la ley al cual perteneció.

Cumplida la pena alternativa y las condiciones impuestas en la sentencia se le concederá la libertad a prueba por un término igual a la mitad de la pena alternativa impuesta, período durante el cual el beneficiario se compromete a no reincidir en delitos, a presentarse periódicamente ante el Tribunal Superior del Distrito Judicial que corresponda y a informar cualquier cambio de residencia.

Cumplidas estas obligaciones y transcurrido el periodo de prueba, se declarará extinguida la pena principal. En caso contrario, se revocará la libertad a prueba y se deberá cumplir la pena inicialmente determinada, sin perjuicio de los subrogados previstos en el Código Penal que correspondan.

PARÁGRAFO. *En ningún caso se aplicarán subrogados penales, beneficios adicionales o rebajas complementarias a la pena alternativa.” (negrilla de esta*



Sala)

Esta norma fue claramente regulada en el artículo 2.2.5.1.2.2.23 del Decreto 1069 de 2015, reglamentario del Sector Justicia y del Derecho, así:

“ARTÍCULO 2.2.5.1.2.2.23. Revocatoria del beneficio de la pena alternativa. El juez de supervisión de ejecución de sentencia competente revocará el beneficio de la pena alternativa en los siguientes casos:

1. Si durante la ejecución de la pena alternativa o del período de libertad a prueba se establece que el beneficiario incurrió dolosamente en conductas delictivas con posterioridad a su desmovilización, o

2. Si durante la ejecución de la pena alternativa o del período de libertad a prueba se establece que el postulado ha incumplido injustificadamente alguna de las obligaciones impuestas en la sentencia o previstas en la ley para el goce del beneficio.

3. Si durante la ejecución de la pena alternativa o del periodo de libertad a prueba se establece que el postulado no entregó, no ofreció o no denunció todos los bienes adquiridos por él o por el grupo armado organizado al margen de la ley al que perteneció.

En los eventos señalados, se revocará la pena alternativa y en su lugar se harán efectivas las penas principales y accesorias ordinarias inicialmente determinadas en la sentencia, sin perjuicio de los subrogados previstos en el procedimiento penal que corresponda.”

Conforme lo anterior, podemos observar claramente que el numeral segundo de este artículo dispone que el incumplimiento injustificado de alguna de las obligaciones impuestas al postulado en la sentencia o por virtud de la ley, constituye una causal objetiva para la revocatoria del beneficio de la pena alternativa, bien sea dentro de la ejecución de la pena alternativa o dentro del período de libertad a prueba.

Por lo tanto, se analizará por parte de esta Sala si la determinación tomada por la Juez con función de Ejecución de Sentencias para las Salas de Justicia y Paz del Territorio Nacional de revocar el beneficio de la pena alternativa al postulado FREDY ALBERTO GAMEZ URIBE, fue una decisión correctamente ejecutada a la luz de la norma transcrita, o si por el contrario las justificaciones presentadas por los apelantes desvirtúan dicha determinación y evidencian claramente una verdadera justificación al incumplimiento de la obligación.



Al respecto hay que señalar que dentro de la providencia objeto de alzada la A-quo plasmó claramente que al postulado GAMEZ URIBE le fue impuesta la obligación de no salir del país sin previa autorización, tanto al momento en que le fueron sustituidas las medidas de aseguramiento consistentes en detención preventiva por parte de la Magistrada con función de Control de Garantías de Bucaramanga (26 de noviembre de 2020), así como el momento en que se le fijó por parte de ese Juzgado, el término de libertad a prueba (24 de octubre de 2023).

Igualmente fueron expuestos claramente los documentos y pruebas con las cuales se demostró que el postulado incumplió con dicha obligación, ya que sumariamente se corroboró que el mismo fue deportado por las autoridades migratorias de la República de Panamá, y se comprobó que su único movimiento migratorio registrado fue su ingreso el 7 de agosto de 2024 a nuestro país procedente de Ciudad de Panamá, por lo que se ratificó que no registró legalmente la salida de Colombia hacia el vecino país.

De lo expuesto hasta ahora se colige que la decisión adoptada por el A-quo encuentra su sustento en la normatividad aplicable al caso concreto, la cual es de obligatoria observancia por el operador de justicia, igualmente por contar con un soporte probatorio que conllevó a la conclusión de revocar el beneficio de la pena alternativa al postulado, por el incumplimiento de una de las obligaciones impuestas.

Por su parte, los recurrentes señalaron que si bien el postulado fue encontrado fuera del país, hecho con el cual incumplió una de sus obligaciones, ello obedeció a la necesidad natural de salvaguardar su derecho más íntimo e importante como es el de la vida, debido a las amenazas que recibió, situación que lo llevó a optar por abandonar el país de cualquier manera, con el fin de salvar su vida, pero sin pretender marginarse de su compromiso ante esta Ley de Justicia y Paz, por lo que debe tenerse en cuenta que siempre estuvo presente en el trámite procesal y en las diferentes citaciones realizadas por la ARN , demostrando con esto su compromiso frente a las víctimas y los fines de esta ley.



Visto lo anterior, una vez examinado el soporte probatorio obrante en el proceso, verificadas las consideraciones realizadas por la Juez de primera instancia para tomar la decisión objeto de apelación, y contrastados los argumentos expuestos por los apelantes en contra de la decisión, esta Sala considera:

En primer lugar, frente a los argumentos expuestos por los apelantes en relación con la seguridad y el derecho a la vida del postulado, hay que señalar que si el señor GÁMEZ URIBE en algún momento consideró que su vida se encontraba en riesgo, el mismo contaba con los mecanismos a los cuales acudir para salvaguardar su vida, tales como denunciar ante la Fiscalía General de la Nación los hechos amenazantes de los que indicó fue víctima, o bien acudir a la Policía Nacional, la Unidad Nacional de Protección, o a la misma Agencia Nacional de Reintegración, a fin de poner en conocimiento de estas instituciones los hechos victimizantes en busca de obtener una protección, más aun teniendo en cuenta la calidad de excombatiente que adquiere al decidir acogerse a la Ley de Justicia y Paz, pese a ello, optó por abandonar el país de manera irregular (ilegal), y con ello desconocer y abandonar totalmente su compromiso con el Estado y las víctimas.

Sobre este punto también hay que indicar que entre el momento que señaló el postulado ser víctima de amenazas (10 de mayo de 2024), y el día que tomó la decisión de abandonar el país (según informó el 6 de julio del mismo año), transcurrieron aproximadamente dos meses, periodo de tiempo que deja sin sustento los argumentos expuestos, pues claramente se advierte que tuvo oportunidad de poner en conocimiento de las autoridades este hecho como se indicó en el párrafo precedente, y sin embargo optó por abandonar el país, incumpliendo de este modo con su compromiso.

Este hecho, sumado a su intención final de ingresar a los Estados Unidos de Norteamérica, contrario a lo señalado por los recurrentes, deja entrever que el señor GÁMEZ URIBE no tenía la intención de continuar con su obligación frente a los compromisos de verdad, justicia y reparación como fines del proceso de Justicia y Paz; nótese que su actuar genera varios interrogantes frente a sus compromisos: ¿si se iba en forma ilegal, cuándo podría regresar si se ubicaba en el referido país?, del mismo modo ¿allí cómo se conectaba a las audiencias?, ¿cómo podría cumplir con sus presentaciones o requerimientos que tiene frente



a la Agencia para la Reincorporación y la Normalización – ARN?, igualmente, ¿cómo pretendía cumplir los deberes frente a los procesos en los cuales se le realizó imputación, entre estos, las priorizaciones BCB III y IV, BCB IX, BCB XI y BCB XII?.

Los anteriores cuestionamientos dejan ver que el postulado no pensaba concurrir más al proceso y obedecer a sus compromisos, pues de antemano sabía que debía efectuar sus presentaciones y deberes contraídos desde su vinculación al proceso de Justicia y Paz, y a sabiendas de todo ello, decidió abandonar el país de manera ilegal.

Y es que la entidad de la decisión de abandonar el país por parte del postulado no puede ser considerada como mínima y sin una real incidencia en relación a los derechos de las víctimas como lo señaló la delegada Fiscal, pues nótese que frente al pronunciamiento de la Corte Suprema de Justicia que trajo como referente la señora Fiscal, (AP2673-22020, Radicado No. 57834, del 14 de octubre de 2020 M.P. Luis Antonio Hernández Barbosa), donde se indica que solo excepcionalmente cuando la entidad del hecho punible es mínima, se deberá ponderar esta situación frente a los derechos de las víctimas y la sociedad, para el caso en concreto no puede ser considerada así, puesto que de no haber sido capturado por las autoridades en el vecino país, el señor GÁMEZ URIBE se perdería totalmente del alcance de las autoridades y por consiguiente no habría posibilidad de que continuara cumpliendo con los compromisos adquiridos.

Por ello no es posible dar aplicación a la regla jurídica entre lo advertido por nuestro Máximo referente en la Justicia Ordinaria y el caso en concreto, pues desde ya se puede advertir que en dicha decisión se habla de la excepcionalidad que puede aplicarse para no excluir a un postulado cuando cometió un delito doloso que resulta ser de una entidad mínima, y el mismo no llega a afectar su compromiso frente al proceso de justicia y paz y los derechos de las víctimas, siendo esta una causal diferente a la analizada en este caso para revocar la pena alternativa impuesta al postulado.

En el presente escenario, en el que se está frente al incumplimiento de una de las obligaciones impuestas al postulado (No salir del país sin previa autorización



judicial), la excepcionalidad planteada no opera, puesto que la conducta desplegada por el postulado reviste suma gravedad, a tal punto que no puede ser considerada como un hecho mínimo, por cuanto como se indicó en precedencia, la intención del postulado era la de abandonar el país, dejando de esta forma su vinculación con el proceso transicional, y por lo tanto defraudando la confianza a él depositada por el Estado, la sociedad y las víctimas.

A más de ello, debe señalarse que, si bien el postulado se hizo presente a lo largo de la actuación, y ante las diferentes citaciones de la ARN y Fiscalía, ello no desnaturaliza que su actuar evasivo conllevó a un incumplimiento de una de las obligaciones que contrajo, como es la de no salir del país sin previa autorización, la cual era de su conocimiento, tanto así que sabía que estaba vinculado a otros procesos en los cuales estaba pendiente su participación.

Reforzando la idea anterior, hay que acotar que, dentro de los compromisos impuestos al postulado, más concretamente el de *“No salir del país sin previa autorización de este Juzgado”*⁶, no puede ser considerado como una obligación de poca monta, sino por el contrario, es de gran importancia frente a las obligaciones del postulado, adquiridas desde cuando se somete al proceso de justicia transicional, y más aún cuando se le conceden los beneficios de sustitución de las medidas privativas y posteriormente al fijarle el término de libertad a prueba por un lapso de 4 años.

Ello por cuanto este compromiso se impone como una de las formas para asegurar la comparecencia del postulado al proceso en todas las actuaciones posteriores que se adelanten al interior del proceso, y opera en el caso del señor GÁMEZ URIBE también para los otros procesos que adelanta la Fiscalía bajo el procedimiento de esta Justicia Transicional, sin embargo, pese a ello, sin tener justificación válida alguna, y deshonrando las obligaciones impuestas prefirió por su salida irregular del país, violando inclusive las normas migratorias, ya que luego de no obtener el pasaporte, ingresó ilegalmente al país vecino, con destino, según su propio dicho a los Estados Unidos de Norteamérica; por ello, así como lo alegó la delegada del Ministerio Público, la causal de revocatoria está plenamente acreditada e inequívocamente se configura.

⁶ Auto del 24 de octubre de 2023 del Juzgado Penal del Circuito con Función de Ejecución de Sentencias para las Salas de Justicia y Paz del Territorio Nacional.



Por último, hay que indicar que el regreso del señor GÁMEZ URIBE al territorio Nacional no fue de manera voluntaria, sino por la deportación que de él hicieron las autoridades de la República de Panamá, expulsión que evitó que el postulado llegara a su destino final, de donde se desprende que efectivamente la voluntad del prenombrado era la de abandonar el proceso de Justicia y Paz.

Así las cosas, advierte esta Sala que los argumentos expuestos por los recurrentes no desvirtúan la tesis expuesta por la Juez con función de Ejecución de Sentencias para las Salas de Justicia y Paz del Territorio Nacional al momento de revocar la pena alternativa impuesta al postulado, encontrándose la decisión debidamente sustentada, por lo que desde ya se indica que la misma será confirmada.

5. Ponderación entre las consecuencias de la revocatoria de la pena alternativa con los derechos de las víctimas, previa terminación del proceso con fundamento en la causal de incumplimiento de una de las obligaciones impuestas

5.1 Sobre este aspecto hay que señalar que el incumplimiento a una de las obligaciones impuestas al postulado es una causal objetiva para revocar la pena alternativa dentro del proceso de Justicia y Paz, ello, porque implica desacato de los postulados a las obligaciones, compromisos y condicionantes para recibir el trato especial, benigno y transicional, traducido en una pena alternativa de hasta 8 años de prisión por la comisión de graves vulneraciones a los DDHH y D.I.H., y con el propósito último de lograr el valor supremo de la Paz (Preámbulo y arts. 2 y 22 Constitucionales) a través de la reconstrucción del tejido social, la reparación integral a las víctimas del conflicto armado, la reintegración de los integrantes de los GAOML y la garantía de no repetición.

Por tanto, tras comprobarse los presupuestos fácticos, jurídicos y temporales de una de las causales previstas en el ordenamiento jurídico, corresponde la aplicación de la consecuencia jurídica, *«sin posibilidad de realizar algún tipo de consideración subjetiva, ni mucho menos, acudir a criterios de balanceo ya*



suficientemente decantados en su naturaleza y efectos ajenos al tema que aquí se debate»⁷.

5.2 Por lo tanto una vez comprobada la causal de incumplimiento de una de las obligaciones impuestas al postulado, que es objetiva, lo propio es la revocatoria de la pena alternativa, sin que la aplicación de la normatividad vulnere o afecte los derechos de las víctimas, las cuales cuentan con la protección que para ello se otorga en el artículo 42 de la Ley 975 de 2005, aunado a que la normativa vigente faculta a las víctimas para constituirse como intervinientes dentro de los procesos que se tramiten ante la justicia permanente o reclamarlos por la vía administrativa en los términos de la Ley 1448 de 2011, modificada por la Ley 2421 de 2024; tampoco la verdad ni la justicia⁸ pues la permanencia de los postulados en Justicia y Paz depende del respeto de los compromisos adquiridos *«en salvaguarda de la confianza, seguridad y protección de la sociedad, lo que a su vez implica que no tenga relevancia el principio de ponderación aludido por el recurrente»⁹.*

Como lo ha venido planteando la Sala en esta providencia, la Corte Suprema de Justicia pacíficamente sostiene¹⁰:

«(...) que beneficios como los contemplados en la Ley 975 de 2005 no pueden quedar a la libre disposición de los postulados, esto es, dejarse y retomarse bajo la excusa de prestar colaboración en la reconstrucción de la verdad en favor de las víctimas, pues admitir tal posibilidad contrariaría las propias obligaciones que impone la ley al postulado interesado en obtener el reconocimiento de sus beneficios, de manera que mal haría el Estado al mantener en el proceso especial a aquellos que defraudaron la confianza del gobierno y la sociedad, incumpliendo los compromisos adquiridos»

5.3 No obstante la claridad y contundencia del Órgano de cierre de la Jurisdicción Ordinaria, es importante destacar, que el *A-quo* en la decisión recurrida hizo breves exposiciones sobre el incumplimiento de las obligaciones por parte del postulado, de cara a los derechos de las víctimas y de la sociedad, sustentando

⁷ Corte Suprema de Justicia, Sala de Casación Penal, auto de 1 de agosto de 2018, radicado 53153 M. P. Luis Antonio Hernández Barbosa.

⁸ Cf. Corte Suprema de Justicia, Sala de Casación Penal, auto de 4 de mayo de 2011, radicado 36.103. En el entendido que la Jurisdicción Permanente también debe garantizar y satisfacer los derechos de las víctimas.

⁹ Corte Suprema de Justicia, Sala de Casación Penal, auto de 29 de noviembre de 2017, radicado 51526 M. P. Fernando Alberto Castro Caballero.

¹⁰ CSJ AP1212-2017, AP338-2017, AP8299-2016, AP7457-2016, AP 7617-2016, AP2606-2016 y AP 22 Ago. 2012, Rad. 39162.



las razones por las que los derechos de aquéllas no se menoscaban, ya que la normatividad vigente las faculta para constituirse como parte en el trámite permanente, incluso, ejercer sus prerrogativas constitucionales a través del procedimiento de la Ley 1448 de 2011, o de conformidad con el parágrafo 2º del artículo 35 del Decreto 3011 de 2013.

5.4 En consecuencia, de acuerdo a lo expuesto en precedencia, sobre la objetividad de la causal: *incumplimiento de las obligaciones impuestas al postulado*, como requisito suficiente para aplicar la sanción extrema, esto es, la revocatoria de la pena alternativa, el argumento de la ponderación de la sanción frente a los derechos de las víctimas propuesto por los apelantes no prosperará, máxime cuando, aunque de manera tangencial, sí fue analizado por el *a-quo*.

6. De las solicitudes probatorias solicitadas por la defensa

Frente a este tópico, advierte esta Sala, que una vez verificada la audiencia celebrada el día 22 de octubre de 2024, denominada audiencia de justificación respecto de la salida del país sin previa autorización, se pudo verificar que la Juez abrió el espacio para que los sujetos procesales solicitaran o aportaran las pruebas que consideraran pertinentes de acuerdo a sus pretensiones, momento en el cual las partes manifestaron no tener ninguna, por lo que ante estas indicaciones la directora de la audiencia decidió proseguir con el trascurso de la misma, considerando de esta manera agotado el momento procesal previsto para solicitudes de índole probatorio.

A pesar de lo anterior, en oportunidad posterior de dicha audiencia, el apoderado del postulado efectuó una solicitud probatoria consistente en la recepción de dos testimonios, solicitud que fue negada por extemporánea, como quiera que ya había fenecido la oportunidad procesal para ello.

Sobre este aspecto observa la Sala que el A-quo salvaguardó el derecho de defensa y contradicción dándole la oportunidad a las partes en el momento oportuno para que solicitaran pruebas, por lo que ante la negativa expresa de las partes dio por culminada dicha etapa prosiguiendo con el trámite subsiguiente, con lo cual le asiste razón al señalar que la petición probatoria efectuada por el



defensor es extemporánea al haber sido presentada una vez precluida la oportunidad correspondiente.

Nótese que toda actuación judicial tiene sus diferentes etapas y momentos preclusivos, motivo por el cual no es posible retrotraer alguna de ellas cuando ya fenecieron, por cuanto se estaría vulnerando el derecho constitucional al debido proceso consagrado en el artículo 29 de nuestra Carta Magna.

Por lo anterior, se confirmará el numeral primero de la decisión apelada.

7. Conclusión

Teniendo en cuenta el marco de la Ley 975 de 2005 y el Decreto 1069 de 2015, esto es, la naturaleza especial y excepcional de la Justicia Transicional, el Juzgado de Ejecución de Sentencias de estas Salas cuenta con facultades oficiosas para revocar la pena alternativa si se verifica alguna de las causales del artículo 2.2.5.1.2.2.23 del Decreto 1069 de 2015; por lo que el postulado FREDY ALBERTO GÁMEZ URIBE al incumplir injustificadamente con una de las obligaciones impuestas en la sentencia o previstas en la ley (No salir del país sin previa autorización de la autoridad competente) durante la ejecución de la pena alternativa o el periodo de la libertad a prueba, quedó inmerso en dicha causal, motivo por el cual esta Sala de Justicia y Paz del Tribunal Superior de Bogotá confirmará el numeral segundo del auto proferido por la primera instancia el 24 de octubre de 2024.

En igual sentido se confirma el auto recurrido en lo concerniente a la negativa del A-quo, para practicar las pruebas solicitadas por la defensa, como quiera que las mismas fueron deprecadas por fuera de la oportunidad procesal correspondiente como se indicó en precedencia.

En mérito de lo expuesto, la Sala de Justicia y Paz del Tribunal Superior de Bogotá:

RESUELVE

PRIMERO: CONFIRMAR en su totalidad el auto de 24 de octubre de 2024



proferido por el Juzgado de Ejecución de Sentencias de las Salas de Justicia y Paz del Territorio Nacional, por medio del cual se negó la práctica de pruebas y se revocó el beneficio de la pena alternativa a FREDY ALBERTO GÁMEZ URIBE, de acuerdo con la motivación de esta providencia.

SEGUNDO: Devolver la actuación al juzgado de origen.

Contra la presente decisión no proceden recursos.

Notifíquese y cúmplase,

(Firmado Electrónicamente)
IGNACIO HUMBERTO ALFONSO BELTRÁN
Magistrado

(Firmado Electrónicamente)
ALEXANDRA VALENCIA MOLINA
Magistrada

(Firmado Electrónicamente)
OHER HADITH HERNÁNDEZ ROA
Magistrada

Firmado Por:

Ignacio Humberto Alfonso Beltrán
Magistrado
Sala 04 Justicia Y Paz
Tribunal Superior De Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Oher Hadith Hernandez Roa

**Magistrado Tribunal O Consejo Seccional
Sala 001 Justicia Y Paz
Tribunal Superior De Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,**

**Alexandra Valencia Molina
Magistrado Tribunal O Consejo Seccional
Sala 005 Justicia Y Paz
Tribunal Superior De Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **7404bae7c41d689d6be0255412bf23e8bddc821c0caa8fd53ce0b72f396af**

Documento generado en 11/02/2025 05:00:58 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**